



DESPACHO DEL ALCALDE

**ACUERDO No. 026
(Noviembre 14 DE 2013)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA" y SE DEROGA EL ACUERDO N° 045 DE 2009.

LA HONORABLE CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO,

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313 art. 311,287 Numeral 3° y 362 y Artículo 338, Ley 14 de 1983, Artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la Ley 136 de 1994, Ley 322 de 1996, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998, y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Decreto 2181 de 2006, Decreto 4066 de 2008 Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, Ley 1111 de 2006, la Ley 1450 de 2011, , Ley 1493 de 2011, Ley 1551 de 2012.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Derogar el acuerdo No. 045 de 2009 y Adoptar el presente Código de Rentas del Municipio de Cumbitara, cuyo **OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN** es como sigue: El Código de Rentas tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones que se aplican en el Municipio de Cumbitara y las normas para su administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad (Art.363 C.P) constituyendo el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.



DESPACHO DEL ALCALDE

EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamiento tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 3.- LEGALIDAD: No hay obligación tributaria sin Ley que la establezca. El Código de Rentas Municipal contiene los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria, esto es, la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. (Art 150 Núm. 11 y 12 C.P)

ARTÍCULO 4.- DEBIDO PROCESO Y BUENA FE: Se constituye en un derecho de aplicación inmediata y deberá aplicarse en todas las actuaciones administrativas



DESPECHO DEL ALCALDE

adelantadas por los funcionarios de la administración Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 29 y 83).

ARTÍCULO 5.- DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9°).

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos (**Art. 338 C.P.**).

ARTÍCULO 7.- GARANTÍA: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del municipio, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los Impuestos Municipales gozan de Protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (**Art. 362 C.P.**).

ARTÍCULO 8.- AUTONOMÍA: El Municipio de Cumbitara goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley (Art. 287 C.P.). Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización (Art. 317).

ARTÍCULO 9.- IRRETROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (**Art. 363**



DESPACHO DEL ALCALDE

C.P).

ARTÍCULO 10.- EXENCIONES, EXCLUSIONES y TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS PREFERENCIALES:

La exención consiste en la liberación del pago a un sujeto pasivo de un impuesto. La Constitución Política autorizó a los Concejos Municipales a dar exenciones o tarifas preferenciales pro-témpore, las cuales no podrán exceder de diez (10) años, y deberán guardar relación con las prioridades definidas en el Plan de Desarrollo Municipal (Art. 38 Ley 14 de 1983), teniendo en cuenta que el contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones formales, estando a su vez obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores durante cada vigencia fiscal, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar al día con la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y no tener obligaciones pendientes con el Municipio por concepto de declaraciones, sanciones o saldos pendientes de pago. Los pagos que se efectúen antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los Tratamientos Tributarios Preferenciales podrán ser establecidos dentro de la Autonomía de las Entidades Territoriales desarrolladas en el Artículo 287 de la Constitución Política, ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Las Exclusiones son el conjunto de actividades que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, generan condiciones especiales que conllevan a la no causación del impuesto y por ende a no ser sujetos pasivos del mismo, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo; son taxativas por tanto no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales ni imponer recargos en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales (**Art. 294 C.P.**). Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11.- DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Fisco Municipal. La obligación tributaria se divide



DESPACHO DEL ALCALDE

en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo; crea un vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto activo o acreedor de la obligación queda facultado para exigirle al sujeto pasivo o deudor de la misma el pago de la obligación.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 12.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos esenciales de la Obligación Tributaria:

a). Hecho Generador: Circunstancia tipificada en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo del tributo.

b). Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio de Cumbitara a favor del cual fue creado el tributo en su calidad de acreedor de la obligación tributaria, supone las potestades de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto.

c). Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sobre quien recae la carga o responsabilidad de pagar el tributo y de cumplir con las obligaciones procedimentales o instrumentales, personas naturales, sucesiones ilíquidas, personas jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

d). Base Gravable: Es el monto o valoración económica sobre el cual se liquida



DESPACHO DEL ALCALDE

la obligación tributaria.

e). Tarifa: Es el porcentaje o la suma aplicada a la base gravable. Determina el impuesto a pagar por el contribuyente.

CAPITULO III

TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 13.- TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Código de Rentas regula los tributos vigentes en el Municipio de Cumbitara:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Espectáculos Públicos
5. Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares;
6. Impuesto de delineamiento y construcción
7. Sobretasa a la Gasolina Motor
8. Sobretasa Bomberil
9. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
10. Estampilla Procultura
11. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

CAPÍTULO IV

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14.- DEFINICIÓN: Es un Tributo Anual y Real del Orden Municipal, que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados dentro del territorio del Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 15.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado



DESPACHO DEL ALCALDE

por la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011- 2014, Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 14 de 1983 y la Ley 44 de 1990 la cual fusionó en un solo impuesto los siguientes tributos:

1. Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 16.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cumbitara, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cumbitara. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno de ellos sobre la totalidad de la obligación siendo factible la subrogación frente a los demás comuneros.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 19.- AUTORIDADES CATASTRALES. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cabeza de su Director Territorial, es la máxima autoridad catastral del Municipio de Cumbitara, quien será el responsable legal de la vigilancia, control, revisión, actualización, inscripción, formación, conservación y mutaciones catastrales, quien desarrollará sus actuaciones administrativas en cumplimiento de la normatividad que rige ésta institución, cuyos actos administrativos son de obligatorio cumplimiento, para la Entidad Territorial.

ARTÍCULO 20.- CONCEPTOS GENERALES: Se tendrán en cuenta para efecto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes conceptos concordantes con la Resolución No 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral así:

Definición de Catastro. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.



DESPACHO DEL ALCALDE

Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Unidades Orgánicas Catastrales. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada distrito o municipio.

Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Parágrafo 1°. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación, constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Parágrafo 2°. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a



DESPACHO DEL ALCALDE

sus condiciones y características.

Parágrafo 3°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

Parágrafo 4°. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

Predio. Es un inmueble separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, las parcelaciones, los cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Parágrafo: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.



DESPACHO DEL ALCALDE

Predios Baldíos. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

Bienes de Uso Público. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Construcción o edificación. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Gestión en los Procesos Catastrales. Se entiende por gestión en los procesos catastrales, programar, hacer, controlar, evaluar y verificar la ejecución, así como los resultados obtenidos, de manera que cumplan, en forma eficiente y eficaz, con las normas, manuales y estándares vigentes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de atender bien y oportunamente los requerimientos de los usuarios.

Calidad de la Información Catastral. Es la descripción en forma íntegra, consistente y actualizada de los datos físicos, jurídicos y económicos de cada predio, obtenidos en los procesos catastrales.



DESPACHO DEL ALCALDE

Catastro Jurídico Fiscal. Es el elaborado por las autoridades catastrales de acuerdo con la legislación vigente y con sujeción a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Número Predial Nacional (Ficha Catastral). A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo: Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

Base de Datos Catastral. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

Certificado Catastral. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el



DESPACHO DEL ALCALDE

efecto conformen las autoridades catastrales.

Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Vigencia Fiscal. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo: En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Destinación Económica de los Predios. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto-terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

ARTÍCULO 21.- HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del



DESPACHO DEL ALCALDE

Cumbitara y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 22.- CAUSACIÓN: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Cumbitara tiene establecido el Sistema de Facturación Única Anual.

ARTÍCULO 23.- PERIODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 24.- PAZ Y SALVO: (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de Cumbitara el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, a título gratuito como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que se realicen ante Notario.

ARTÍCULO 25.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Cumbitara de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.



DESPACHO DEL ALCALDE

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 674 del Código Civil se entiende por bien de uso público o bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

URBANO				TARIFA
AVALUO				
DE	0	A	100.000	\$ 5.000
DE	100.001	A	200.000	\$ 6.000
DE	200.001	A	300.000	\$ 7.000
DE	300.001	A	500.000	\$ 8.000
DE	500.001	A	1.000.000	\$ 9.000
DE	1.000.001	A	2.000.000	\$ 10.000
DE	2.000.001	A	5.000.000	6 X MIL
DE	5.000.001	EN ADELANTE		7 X MIL



DESPACHO DEL ALCALDE

RURAL

AVALUO

TARIFA

DE	0	A	100.000	\$ 5.000
DE	100.001	A	200.000	\$ 6.000
DE	200.001	A	300.000	\$ 7.000
DE	300.001	A	500.000	\$ 8.000
DE	500.001	A	1.000.000	\$ 9.000
DE	1.000.001	A	2.000.000	\$ 10.000
DE	2.000.001	A	5.000.000	6,5 X MIL
DE	5.000.001	EN ADELANTE		7 X MIL

A partir del 2016 la tarifa será del 5 por mil para los estratos 1 y 2 y del 6 por mil para el estrato 3, conforme a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; sin embargo, el cobro total del impuesto predial unificado, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

ARTÍCULO 26.- CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. El Municipio de Cumbitara adoptará lo establecido en el Artículo 86 de la Resolución No 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 27.- EXCLUSIONES: Por disposición Legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a) En virtud del Artículo **XXIV** del Concordato entre la República de Colombia y la



DESPACHO DEL ALCALDE

Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiócesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (ley 20 de 1974)

- b) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002).
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Art. 23 Estatuto Tributario Nacional)
- d) Los predios de propiedad del Municipio de Cumbitara
- e) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO: La Tesorería General del Municipio de Cumbitara, declararán excluidos del Impuesto Predial Unificado mediante Resolución, a los propietarios que reúnan las condiciones exigidas.

ARTÍCULO 28.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada (Art. 6 Ley 44 de 1990).



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 29.- EXENCIONES: Están exentos del Impuesto Predial

Unificado hasta el año 2023:

1. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social
2. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas, sismos y otro tipo de desastres a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho conforme a los procesos legales y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por el comité de gestión del riesgo municipal.
3. Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Están exentos del Impuesto Predial Unificado por Conservación Ambiental, los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento territorial, las cuales integran el "Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Cumbitara – SIMAP".

PARÁGRAFO 1°: El Procedimiento para acceder a la exención de impuesto predial por conservación ambiental de acuerdo con el plano que contenga el Sistema Municipal de Áreas protegidas adoptado por el Esquema de Ordenamiento Territorial será el establecido por el Manual de Procedimientos adoptado por el municipio. Para efectos de este artículo las prácticas sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cumbitara.



DESPACHO DEL ALCALDE

Las solicitudes de exención del Impuesto Predial Unificado, deberán presentarse ante tesorería municipal así: Vigencias 2014 a 2023 deberán radicarse a más tardar el 30 de marzo de cada vigencia fiscal en la cual se solicita.

ARTÍCULO 30.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO: Para efectos del pago del Impuesto Predial Unificado, queda establecido un incentivo por pronto pago del valor del tributo de la vigencia causada, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial así:

15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo

10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de Junio.

Entiéndase por vigencia causada la liquidada el primer día hábil de cada año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO: Respecto de los inmuebles que se encuentran en trámite de desenglobe por nueva construcción o una ya existente, cuya inscripción catastral se hubiese realizado en el año inmediatamente anterior, se mantendrá el incentivo por pronto pago del 15% siempre y cuando se cancele la totalidad del tributo, dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo emitido por el **IGAC**, dentro de la vigencia causada, sin que sea posible acumularse en vigencias futuras.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren en las condiciones de este párrafo no se les liquidarán intereses siempre y cuando cancelen dentro de los límites establecidos.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 31.- CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DEL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA BOMBERIL. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Bomberil administrados por el Municipio de Cumbitara que se encuentren en mora respecto a las vigencias fiscales vencidas al 31 de diciembre del 2013, tendrán derecho a solicitar condición especial de pago para cancelar la totalidad del valor del capital con un descuento del setenta por ciento (70%) de los **intereses de mora actualizados** por estos conceptos hasta el momento mismo del pago.

ARTÍCULO 32.- TÉRMINO DE APLICABILIDAD DE LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL

PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA BOMBERIL. Se fija como término total de la aplicabilidad de las condiciones especiales de pago, cuatro (4) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo. El pago debe ser total y efectivo, incluyendo la obligación principal más los intereses actualizados al momento mismo del pago. El contribuyente deberá solicitarla por escrito con indicación de la vigencia vencida a la cual se realizará la imputación del pago.

La Administración Municipal mediante Acto Administrativo determinará el valor a pagar en el cual se discriminará por detalle y concepto los saldos objeto de pago.

CAPITULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 34.- HECHO GENERADOR Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de Cumbitara directa o indirectamente, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Cumbitara, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cumbitara es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 36.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilícitas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en la Jurisdicción del Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 37.- IDENTIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES: Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO: El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Tesorería General.

REGISTRO MERCANTIL: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los



DESPACHO DEL ALCALDE

comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 38.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, transporte, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de dato impresión gráfica y documental, fotografía, salones de belleza, peluquería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, automoviliarias y afines, alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que



DESPACHO DEL ALCALDE

contengan audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 41.- AÑO PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos que causan la obligación tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 42.- PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 43.- VIGENCIA FISCAL: Es anual y está comprendida entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 44.- BASE GRAVABLE GENERAL: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos mensuales del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con excepción de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio este



DESPACHO DEL ALCALDE

regulado por el Estado

- d. El monto de los subsidios percibidos
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones

PARÁGRAFO 1º. En Desarrollo del Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago de impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente a Cumbitara y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Cumbitara, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en Cumbitara durante el respectivo año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial."

PARÁGRAFO 2º: El valor del Ingreso bruto promedio mensual obtenido durante el periodo gravable se multiplicará por la tarifa y por el número de meses de operación durante la vigencia, obteniendo el Impuesto a Pagar.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos



DESPACHO DEL ALCALDE

financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

ARTÍCULO 45.- VALORES EXCLUÍDOS: De conformidad con el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo nacional de regalías para las zonas no interconectadas.
- h. Los Juegos de Suerte y Azar a partir de la Ley 643 de 2001.



DESPACHO DEL ALCALDE

PARÁGRAFO 1º Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6º Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 46.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2º del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2º Decreto 3070 de 1983).
2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (**ESP**), la base gravable será el promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7º de la ley 56 de 1981.
4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el



DESPACHO DEL ALCALDE

municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la torre.

5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas

no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el promedio mensual facturado.

6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí (Ley 14 de 1983 Art. 33 Parágrafo 2)

7. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo

8. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

ARTÍCULO 47.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad jurisdicción del Municipio de Cumbitara es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Código.



DESPACHO DEL ALCALDE

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería General.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO .- Los Bancos, Corporaciones Financieras, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por el Concejo Municipal de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales.

Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Cumbitara siempre y cuando opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 49.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL: Los establecimientos de instituciones financieras y compañías de seguros pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) anuales.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el **DANE** entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

La tesorería municipal determinará anualmente el Acto Administrativo por medio del cual se expida el calendario tributario durante cada vigencia fiscal con el fin de señalar a los contribuyentes del sector bancario una tarifa de pago por oficina adicional.

ARTÍCULO 50.- TARIFA: Son los millares definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 51.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, se faculta al Alcalde del municipio de Cumbitara por un término de 30 días, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para determinar los códigos de actividad y las tarifas del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 52.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente



DESPACHO DEL ALCALDE

registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 53.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Cumbitara, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Tesorería municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad .

CAPITULO VI

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54.- AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el



DESPACHO DEL ALCALDE

Municipio de Cumbitara, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas referidas en el presente Código de Rentas.

ARTÍCULO 55.- AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y

COMERCIO: Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en este Código de Rentas, les serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 1º. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

- a) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
- b) Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
- c) Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 56.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE

RETENCIÓN:

Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Cumbitara, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000 **UVT**) Unidades de Valor Tributario, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta realizados.

La cuantía deberá ser actualizada cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el artículo 368- 2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 57.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria comercio en la jurisdicción del Municipio de Cumbitara.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Cumbitara.

ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:



DESPACHO DEL ALCALDE

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 59: TARIFAS DE RETENCIÓN: la tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa



DESPACHO DEL ALCALDE

que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 51 del presente Código de Rentas sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el Impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y con esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 60.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 Artículo 37, Ley 75 de 1986 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 61.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

HECHO GENERADOR: Lo constituye la colocación efectiva de los avisos y tableros la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Cumbitara.

El impuesto de Avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador



DESPACHO DEL ALCALDE

también lo constituyela colocación efectiva de avisos y tableros que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de publicidad y/o transporte, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia dicte la administración municipal.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Cumbitara

SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: 15% del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: En el Municipio de Cumbitara los Avisos y Tableros no podrán superar los 3mts², so pena de incurrir en una sanción por contaminación visual equivalente a 5 SMDL

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 62.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN: Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o fluviales.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 64.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 65.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 66.- SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 67.- HECHO GENERADOR: La colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 68.- CAUSACIÓN: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla, los cuales tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 69.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad



DESPACHO DEL ALCALDE

Exterior Visual.

ARTÍCULO 70.- TARIFA: Se aplicará la suma total de impuestos que ocasione cada Valla, la cual no podrá superar cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

La oficina de Planeación municipal tomará las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit. de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 71.- UBICACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la ley 140 de 1994, se podrá colocar publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de Cumbitara, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble;

d) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y



DESPACHO DEL ALCALDE

telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO: Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determine la oficina de Planeación Municipal, autoridad encargada de ejercer el control y la vigilancia de estas actividades.

ARTÍCULO 72.- CONDICIONES: De acuerdo a lo establecido por el Artículo 4° de la Ley 140 de 1994, la Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio de Cumbitara deberá reunir los siguientes requerimientos.

a. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.

b. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales.

c. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a veinte metros cuadrados (20 Mts²).



DESPACHO DEL ALCALDE

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la ubicación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Cumbitara, será reglamentada por la oficina de Planeación municipal, con base en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 73.- SANCIONES. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde.

Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal c enunciado en el artículo 71, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga el Alcalde.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 1558 de 1932 Ley 1493 de 2011.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 75.- DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO: Función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 76.- DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones: Expresión Artística y Cultural, Reunión de personas en un determinado sitio y espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 77.- CLASE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: (Parágrafo 1º del Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011), Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

- a) deportivos,
- b) ferias artesanales,
- c) desfiles de modas,
- d) reinados,
- e) atracciones mecánicas,
- f) peleas de gallos,
- g) circos con animales,
- h) desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la Jurisdicción del Municipio de Cumbitara.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 79.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 80.- SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos públicos de manera permanente u ocasional en la Jurisdicción del Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE: Es el valor de cada boleta personal de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una ellas.

ARTÍCULO 82.- TARIFA: Diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTÍCULO 83.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 1493 de 2011: representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.

PARÁGRAFO: No serán sujetos del Impuesto de Espectáculos Públicos los equipos profesionales, los clubes deportivos, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de Cumbitara que organicen eventos deportivos.

Así mismo, la participación de selecciones nacionales y donde la Federación correspondiente sea la responsable de la organización.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 84.- FISCALIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS

PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos gravados, la Tesorería del Municipio mediante auto comisionará funcionarios que ejercerán control directo de la entrada, sobre las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, quienes llevarán la autorización e identificación respectiva, contando con las facultades de fiscalización. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se procederá al respectivo decomiso, de lo cual se dejará constancia por escrito por parte de los funcionarios comisionados, con el fin de aplicar una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1º: Para evitar falsificaciones, el organizador del Espectáculo Público, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.

PARÁGRAFO 2º: Una vez obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno y Convivencia para la realización del Espectáculo, en caso de efectuarse la venta en línea o virtual de boletería, deberá solicitarse autorización a la Tesorería del Municipio de Cumbitara con antelación de seis (6) días.

ARTÍCULO 85.- LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO: Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, se realizará la liquidación y pago del impuesto en la Tesorería del Municipio.

CAPITULO X

IMPUESTOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS



DESPACHO DEL ALCALDE

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS

ARTICULO 86. DEFINICIÓN: La rifa es una modalidad de juegos de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 87. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 88. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 89.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior o igual a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR



DESPACHO DEL ALCALDE

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de CUMBITARA.

ARTICULO 91. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE

a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (decreto 537 de 1994)

ARTICULO 93. TARIFA DEL IMPUESTO

a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad la, tarifa a aplicar es del 10%

ARTICULO 94. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTICULO 95. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- El interesado depositará en la tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de la boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería, deberá ser consignado en la respectiva tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 96. VALOR DE LA EMISIÓN .-

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C.T.C.R), más los gastos de administración y propaganda (G.A.P), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resultará de aplicar las siguientes formulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C..R. + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \times C T C R \\ U &= 30\% \times C T C R \end{aligned}$$

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor de avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.



DESPACHO DEL ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 97.- TASA IMPOSITIVA. Las rifas de que trata el presente Acuerdo, pagarán al municipio los siguientes impuestos:

- a. Un 10% sobre el valor total de la emisión de las boletas a precio de venta para el público (Ley 64/46)
- b. Un 15% sobre el valor del plan de premiso antes del IVA (Ley 4ta /63)

PARÁGRAFO: Las rifas promocionales solo pagarán el 15% sobre el total del plan de premios antes del IVA (Ley 4ta/63)

Las rifas ocasionales con plan de premios superiores a 50 S.M.L.M, pagarán a **ETESA S.A.** los derechos de operación y al municipio el impuesto sobre el valor de la emisión de la boletería e impuesto al ganado.

ARTICULO 98. PROHIBICIÓN.- No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 99. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.- La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto LEY 1298 de 1994.

ARTICULO 100. TERMINO DE LOS PERMISOS



DESPACHO DEL ALCALDE

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 101. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cumbitara, cuando se sacrifique el ganado menor en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO: Es el propietario del ganado menor que va a ser sacrificado.

ARTICULO 105. HECHO GENERADOR: El sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores destinado a la comercialización.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE: La constituye el ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 108. TARIFA: La tarifa será de seis mil pesos (\$6.000.000) por animal sacrificado

ARTICULO 109. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero :

- a. Visto bueno de salud pública, expedido por la autoridad competente
- b. Licencia de alcaldía
- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 110. GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expida para el sacrificio, cuya tarifa será de 3.500 por guía.

ARTICULO 111. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 112. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivo justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre



DESPACHO DEL ALCALDE

que la sustitución se verifique en un termino que no se exceda de tres días, expirado el cual caduca la guía.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Construcción es la expedición de la Licencia para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra nueva. Ampliación. Adecuación. Modificación. Restauración. Reforzamiento Estructural.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Construcción, el Municipio de Cumbitara, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos del Impuesto de Construcción los propietarios o poseedores de buena fe de los predios o edificaciones en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE La base gravable del Impuesto de Construcción es el monto total del costo directo de la obra o construcción.

ARTICULO 119. TARIFA

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación.

ARTICULO 120. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA

Estrato 1	1.5	S.M.D.L.V x AC/12
Estrato 2	1.5	S.M.D.L.V x AC/10
Estrato 3	1.5	S.M.D.L.V x AC/8
Uso comercial	1.5	S.M.D.L.V x AC/3

ARTICULO 121. TARIFA PARA LEGALIZACIONES

Un adicional del 20% sobre el impuesto de construcción

ARTICULO 122. IMPUESTO POR DELINEACIÓN

Estrato 1 y 2	1	S.M.D.L.V
Estrato 3	2	S.M.D.L.V

ARTICULO 123. MULTAS POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZAR O PARCELAR SIN LICENCIA EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA APROBADA.



DESPACHO DEL ALCALDE

Entre 2 S.M.L.D.V y 120 S.M.L.D.V

ARTICULO 124. MULTAS POR DESTINACION INADECUADA DE UN INMUEBLE

Entre 4 S.M.L.D.V y 129 S.M.D L.V

ARTICULO 125. MULTAS POR OCUPACIÓN PROHIBIDA DE PARQUES, ZONAS VERDES, VIAS

Entre 1 S.M.DL.V y 250 S.M..D LV

ARTICULO 126. MULTAS POR OCUPACIÓN DE VIAS, CON MATERIALES U OTROS OBJETOS SIN PERMISO DE PLANEACION.

Entre 3 S.M.D L.V y 15 S.M.D L.V

ARTICULO 127. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matricula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes



DESPACHO DEL ALCALDE

- g. Certificado de libertad y tradición vigente
- h. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo.
- k. Para construcción mas de dos niveles, estudios de suelos.

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 128. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, 3 copias con perfiles, cortes y fachada.
- b. Plano de la obra a demoler, 3 copias, cortes y fachada
- c. Plano de la futura construcción
- d. VoBo de los vecinos afectados
- e. Solicitud en formulario oficial
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 129. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN



DESPACHO DEL ALCALDE

En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Municipal de Planeación.

ARTICULO 130. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia, será doce meses y seis meses de prórroga para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 131. PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social.

ARTICULO 132. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 133. TRAMITE DE LA LICENCIA

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en la cartelera de la Alcaldía Municipal,



DESPACHO DEL ALCALDE

o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todo los predios colindantes sin distinción alguna.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTICULO 134. TITULARES DE LAS LICENCIAS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción los propietarios acreditados por el certificado de libertad y tradición vigente.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia.

La 30ión de la licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 135. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 136. REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 137. EJECUCION DE LAS OBRAS



DESPACHO DEL ALCALDE

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos respectivos.

ARTICULO 138. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de la obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneos, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 139. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO.

Las transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se construye la urbanización y se enajenan las de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las secciones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 140. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados, los funcionarios de la secretaria de Planeación, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.



DESPACHO DEL ALCALDE

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La secretaria de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación licencia de construcción.

ARTICULO 141. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será 1.5 S.M.L.D.V x AC/12 y regirá para las viviendas que forman parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 142. LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor de 1.S.M.L.D.V y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 143. FINANCIACION

La Secretaria de Planeación del municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:



DESPACHO DEL ALCALDE

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por cientos (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Planeación Municipal, el incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

ARTICULO 144. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo aprobado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una re liquidación del impuesto.

ARTICULO 145. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

ARTICULO 146. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo



DESPACHO DEL ALCALDE

mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trate este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 147. COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 148. SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la tesorería municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS (ART. 233 DTO. 1333/86 LITERAL B)

ARTICULO 149. HECHO GENERADOR



DESPACHO DEL ALCALDE

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o fracción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 151. BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida para el efecto en el Estatuto Municipal de Planeación.

ARTICULO 152. TARIFA

1. Aprobación de planos (zonificación viviendas urbanas individuales

Estratos

- UNO \$ 120 por metro cuadrado (m2) de área construida
- DOS \$ 240 por metro cuadrado (m2) de área construida
- TRES \$ 350 por metro cuadrado (M2) de área construida

2. Línea Parametral Valor único \$ 10.000

3. Demoliciones

Estratos

- UNO \$ 240 por metro cuadrado (m2)
- DOS \$ 360 por metro cuadrado (m2)



DESPACHO DEL ALCALDE

TRES \$ 500 por metro cuadrado (M2)

4. Reparaciones locativas

Valor único 5% del valor presupuestado en la obra

5. Cierre de vías:

Valor único \$ 10.000 diarios

6. Rotura de vías o uso del subsuelo

- Tierra \$ 1.500 por metro lineal y ancho de 40 cms
- Concreto y Similares \$ 7.300 por metro lineal y ancho de 40 cms

7. Inscripción de profesionales y personas vinculadas al área de la construcción:

- a. Arquitectos e Ingenieros \$ 16.000
- b. Técnicos y maestro de construcción \$ 7.000

8. Renovación anual

- a. Arquitectos e Ingenieros \$ 5.000
- b. Técnicos y maestro de construcción \$ 2.000

9 Certificado del uso del suelo y otros



DESPACHO DEL ALCALDE

a. uso del suelo	valor único	\$
5.000		
b. Estratificación		\$ 3.000

10. Formularios de aprobación de planos, presupuesto de obra, licencia de construcción, urbanismo \$ 5.000

11. Lotificaciones y urbanizaciones

Estratos

- UNO \$ 500 por metro cuadrado (m2) de área lotificada
- DOS \$ 600 por metro cuadrado (m2) de área lotificada
- TRES \$ 800 por metro cuadrado (M2) de área lotificada

12. Revalidación de planos: 50% del valor de la aprobación con tarifas vigentes

PARAGRAFO PRIMERO Los lotes de las asociaciones de vivienda popular de interés social pagarán el 30% de los valores estipulados en el presente acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las obras que directamente ejecute la alcaldía no pagarán este impuesto

PARAGRAFO TERCERO: La rotura de concreto, requiere de un deposito adicional de \$ 50.000 m/cte. por cada 5 metros lineales, como garantía de la correcta reparación de la vía, los que serán reembolsados al contribuyente una vez se reciba a satisfacción la



DESPACHO DEL ALCALDE

misma, por parte de la secretaría de obras públicas, oficina de planeación o empresa de servicios públicos domiciliarios

ARTICULO 153. VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delimitación urbana será de doce (12) meses conforme a las normas urbanas vigentes.



CAPITULO XIV

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTICULO 155. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 156. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por el Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 161. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cumbitara. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Se entiende por Gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO: Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 163. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 165. TARIFA: Equivale al 18.5% de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788



DESPACHO DEL ALCALDE

de 2002.

ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de Cumbitara para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas Entidades Territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO XVI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 322 de 1996, La Sobretasa Bomberil establece: "Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer



DESPACHO DEL ALCALDE

sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil".

El Municipio de Cumbitara aplicará esta Sobretasa sobre el Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el impuesto predial unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es el Diez por ciento (10%) de la base gravable antes indicada, es decir, Diez por ciento (10%) del valor a pagar en el año por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para financiar la Actividad Bomberil del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cumbitara.

CAPITULO XVII SOBRETASA AMBIENTAL



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 44º de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 110, Ley 1151 de 2007, y Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011 que Establece, que en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales.

TRANSFERENCIA. Los recursos que transferirá el Municipio de Cumbitara a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, se harán trimestralmente a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 172. DESTINACIÓN. De acuerdo con la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones



DESPACHO DEL ALCALDE

Autónomas Regionales destinarán los recursos transferidos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución se encuentra autorizada por La Ley 428 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción o adición de contratos de obra pública, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, con el Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Cumbitara es el sujeto activo de la contribución Especial sobre contratos de obra pública, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO: Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos o adición de contratos de obra pública y concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, con el Municipio de Cumbitara, o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1º. En los casos en que el Municipio de Cumbitara o sus entidades



DESPACHO DEL ALCALDE

descentralizadas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato o de la adición y de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos y/o adiciones.

ARTÍCULO 179. TARIFA: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se modificó el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia del Municipio de Cumbitara una contribución del dos punto cinco por mil (2.5 x 1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Cuando las concesiones que otorgue el Municipio de Cumbitara se realicen con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, la tarifa aplicable será



DESPACHO DEL ALCALDE

del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 180. RECAUDO: El recaudo por concepto de la Contribución Especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre Entidades del Orden Nacional y/o Territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio respectivo.

El Municipio de Cumbitara descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 181. DESTINACIÓN: La Contribución Especial sobre contratos de obra pública de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 1421 de 2010 por medio de la cual se modificó el Artículo 122 de la Ley 418 de 1997, deben invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PROCULTURA.

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de



DESPACHO DEL ALCALDE

1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE: El valor bruto de los contratos que celebre el Municipio de Cumbitara en su Administración Central, Los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal.

ARTÍCULO 184. TARIFA: La tarifa aplicable general será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Tesorería General del Municipio de Cumbitara, quien lo consignara en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de Cumbitara denominada "Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura".

ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 186. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL COBRO DE LA TARIFA ESTAMPILLA.

Son todos los producidos por la Administración Municipal, sus establecimientos Públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio en la siguiente forma:



DESPACHO DEL ALCALDE

1. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Cumbitara y demás organismos del orden Municipal.
2. Los contratos que celebre la Administración Municipal y demás diligencias análogas.
3. Resoluciones permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares, siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
4. Los que se relacionan con la vinculación de funcionarios a otras entidades, cuya posesión deba efectuarse ante esta Alcaldía.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO El Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 188. EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura, los contratos interadministrativos que celebre la Administración Central con Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, y los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieren.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor



DESPACHO DEL ALCALDE

cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Cumbitara (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004.

ARTÍCULO 190. DE LAS AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, COPIA, Y ACTUACIONES SIMILARES. En las diligencias de autenticaciones de documentos oficiales, expedición de certificaciones, constancias, copias y otras actuaciones similares, se cobrarán las siguientes tarifas:

- a.- Autenticación y reconocimiento de firmas por parte de funcionarios municipales \$ 2.000
- b.- autenticación de documentos oficiales, certificados, constancias, copias y otras actuaciones similares \$ 2.000
- c.- Inscripción de establecimientos docentes de carácter particular \$ 20.000
- d.- Libros de matriculas, calificaciones y exámenes que se registren en el municipio por parte de establecimientos de carácter privado y por cada año lectivo \$10.000
- e.- Copias de documentos cuyo desglose se solicita por cada página \$500
- f.- Duplicados de recibos de impuestos \$ 500
- g.- Certificados de Paz y Salvo que se relacionen con la rendición de cuentas \$ 2.000

PARAGRAFO: El incremento se realizara de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 191. DE LAS SOLICITUDES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Se cobrarán las siguientes tarifas:

- a.- Permisos relacionados con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento \$ 10.000
- b.- Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Alcaldía Municipal. \$ 10.000

PARAGRAFO: El incremento se realizará de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 192. MONTO DE LA EMISION.

El monto de la emisión de la estampilla Pro cultura no será mayor al 10 % del presupuesto programado por vigencia.

ARTÍCULO 193. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro cultura se hará en la Tesorería municipal, quien es la única dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 194. FORMA DE HACER EFECTIVA LA ESTAMPILLA.

El impuesto de la estampilla se hace en efectivo mediante la adherencia y anulación de la misma. En el evento de que el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos n/cte (\$ 50.000.00), el valor del citado gravamen se descontará directamente en la cancelación del pago respectivo.

Cuando el valor del impuesto por la estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soporte y demás cuentas que se cobren al municipio por cualquier concepto, no llevará adheridas las estampillas, por cuanto su valor se deducirá del pago.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 195. ANULACION.

La anulación de las estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiere.

PARAGRAFO: Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por el funcionario oficial, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas o el comprobante de pago por valores superiores a los cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL: Esta autorizada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de Cumbitara.

ARTÍCULO 197. MONTO DE LA EMISIÓN. El monto de la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor no será mayor al 10 % del presupuesto programado por vigencia

ARTÍCULO 198. ACTUACIONES GRAVADAS. De acuerdo con lo establecido por la Ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será como mínimo 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 199. DESTINACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el producto de dichos recursos se destinará, como mínimo a la dotación y funcionamiento de los Centros de vida y Centros de Bienestar del Anciano:

70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; 30% para el mantenimiento y adecuación del ancianato existente en el municipio., de acuerdo con las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 200. EXPENDIO. El expendio de las estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Tesorería municipal, quien es la competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO Y ACTIVO. Serán Sujetos Pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas que actúen como parte de un contrato público. El Sujeto Activo es el Municipio de Cumbitara quien hará las veces de emisor, recaudador y administrador de los recursos captados con la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 202. DEFINICIONES: En desarrollo del Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su



DESPACHO DEL ALCALDE

calidad de vida y bienestar;

2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

4.- Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPITULO XXI



DESPACHO DEL ALCALDE

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 203. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO: Las normas que rigen el Procedimiento Tributario Territorial del Municipio de Cumbitara son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y el 59 de la Ley 788 de 2002; por lo tanto, el municipio de Cumbitara aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. En aplicación de la Ley 1066 de 2006 Art. 5, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

CAPITULO XXII

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 204. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Cumbitara y se hayan matriculado en la Tesorería Municipal, entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, posean activos por más de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de dos (2) empleos directos permanentes. La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la



DESPACHO DEL ALCALDE

fecha de registro en la Tesorería .

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del municipio de Cumbitara. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad comercial, industrial o de servicios y siempre que el inmueble objeto de la exención se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto a la fecha de la respectiva solicitud.

Los ingresos por la comercialización y prestación de servicios en jurisdicción del Municipio de Cumbitara que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Para los efectos de este artículo el empresario, industrial o comerciante, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

a) Presentar, antes del 31 de marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido a Tesorería Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.

c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales



DESPACHO DEL ALCALDE

hizo uso del beneficio.

d) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Tesorería Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención y a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al pago.

PARÁGRAFO 1º. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas, y en casos de simulación.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

ARTÍCULO 205. EXENCIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PREDIAL UNIFICADO PARA EMPRESAS PREEXISTENTES DEDICADA A LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y SUS DERIVADOS.



DESPACHO DEL ALCALDE

Estarán exentas del cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio **por un término de cinco (5) años**, las empresas cuya actividad económica legalmente constituida y desarrollada por personas naturales o jurídicas que, al 1º de enero de 2014, preexistan en la jurisdicción del Municipio de Cumbitara y cuyo objeto social corresponda a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, localizadas físicamente en jurisdicción del Municipio de Cumbitara y matriculadas en la Tesorería General que posean activos por más de mil (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de tres (3) empleos directos permanentes, así:

Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad objeto de la exención y siempre que el inmueble respectivo se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto, con corte a la vigencia inmediatamente anterior a la solicitud.

Impuesto de Industria y Comercio la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales y comerciales desarrolladas en jurisdicción del municipio de Cumbitara.

Los ingresos generados en desarrollo de la actividad en jurisdicción del Municipio de Cumbitara que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

PARÁGRAFO. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las



DESPACHO DEL ALCALDE

obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 206. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS:

1. Los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio de Cumbitara y que generen hasta dos (2) empleos directos permanentes, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el primer año de actividad o fracción, contado a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General.

No Tendrán derecho a la exención antes prevista:

1. Los bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, hoteles, casas de juegos, bingos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.
2. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, de razón social, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas o en casos de simulación.

ARTÍCULO 207. EXENCIONES PARA EMPRESARIOS QUE GENEREN EMPLEO A



DESPACHO DEL ALCALDE

DISCAPACITADOS:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado por contrato a término indefinido o a término fijo superior o igual a un (1) año, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el tiempo que vinculen este tipo de personal en sus actividades.

ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo N° 045 de 2009.

ARTÍCULO 209. INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones consignadas en este Código de Rentas, ya sea de carácter sustancial, procedimental, sancionatorio, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad.

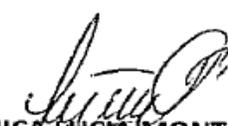
ARTÍCULO 210. REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Alcalde Municipal por un término de treinta (30) días para reglamentar todo lo que deba ser objeto de regulación por la expedición del presente Código de Rentas.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Cumbitara a los Doce (12) días del mes de Noviembre de dos mil trece (2013).


MARTIN CLEMENTE SOLARTE

Presidente Mesa Directiva.


MONICA LUCÍA MONTENEGRO.

Secretaria.



DESPACHO DEL CONCEJO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Nro. 026 del 12 de Noviembre del 2013. "POR MEDIO DEL CUAL ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA" Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 045 DEL 2009. Surtió los debates reglamentarios en sesiones ordinarias en las fechas del 7 al 12 de Noviembre del 2013.

En constancia se firma en Cumbitara Nariño, a los doce (30) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013).


MONICA LUCIA MONTENEGRO D.

Secretaria.

REMISION.

El presente Acuerdo es remitido al Despacho del señor Alcalde, para lo de competencia.

CUMPLASE,

Cumbitara, 13 de Noviembre de 2013.


MONICA LUCIA MONTENEGRO D.

Secretaria Concejo Municipal.



República de Colombia - Departamento de Nariño
Municipio de Cumbitara
NIT. 800.099.072-8

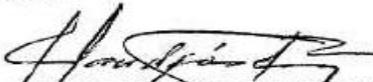
"UNIDOS POR NUESTRA TIERRA
Y POR NUESTRA GENTE"

DESPECHO DEL ALCALDE

En la fecha de hoy, **cinco (05) de diciembre** del año dos mil trece (2013), siendo las 11:00 a.m., se recibe en la Secretaría de la Alcaldía Municipal, el Acuerdo No. 026 de noviembre 12 de dos mil trece (2013) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPI DE CUMBITARA" Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 045 DE 2009.**

Al despacho del señor alcalde para lo de su competencia.

Cumbitara, 05 de diciembre de 2013.


CLAUDIA L. CARDENAS R.
Secretaria Despacho del Alcalde

POR NO CONTRARIAR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES,

SANCIONASE

El Acuerdo No. 026 de noviembre 12 de dos mil trece (2013) **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPI DE CUMBITARA" Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 045 DE 2009.**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se firma en Cumbitara, a cinco (05) de diciembre dos mil trece (2013).


JUAN CARLOS RODRIGUEZ GOMEZ
Alcalde Municipal

Personería Municipal de Cumbitara

NIT. 814.004.723-2

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE CUMBITARA NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 026 de noviembre 12 de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA" Y SE DEROGA EL ACUERDO No.045 DE 2009.", fue publicado mediante fijación en la cartelera de la Alcaldía, los días 6, 7 y 8 de diciembre del presente año.

En constancia se firma en el Despacho de la Personería Municipal de Cumbitara, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).


OSCAR EDUARDO ESTRADA BASTIDAS
Personero Municipal Cumbitara